

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

2 0 SEP 2019

003747

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO.

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa HOTWELL COLOMBIA" EMPRESA EN LIQUIDACION" con NIT 900459399-9.

2. <u>ANTECEDENTES FÁCTICOS</u>.

Que mediante escrito radicado N°210404 del 03 de noviembre de 2015 – ID 74130, el señor(a) NELSON GUILLERMO RUIZ ZAPATA con C.C. 79966756 con Dirección de notificación CRA 69 D # 24-15 INT 44 APTO 502 de Bogotá, presentó solicitud de investigación contra la empresa HOTWELL COLOMBIA con NIT 900459399-9-, con domicilio en la CARRERA 9 # 71 -70 OFC 304 Bogota, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"(...) En los procesos de contratación de empleados, acuerdan salarios y condiciones laborales que luego de contratar a los empleados, no cumplen. Se encuentran atrasados en los pagos de salarios por un lapso de más de 6 meses.

Contratan empleados asegurándoles el pago de salarios, bonificaciones y demás beneficios que posteriormente no les pagan, ni les cumplen.

...Se adeudan salarios, bonos, y seguridad social y liquidaciones del personal que se retiro el 31 de agosto de 2015. (fl. 1al 9).

3. <u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

3.1 Mediante Auto de Asignación No. 7041 de fecha 24 de noviembre de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector Decimo (10) de Trabajo y Seguridad

HOJA No. 2

003747

2 0 SEP 2019

RESOLUCION No. (

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Social, para avocar y adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa HOTWELL COLOMBIA., por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral, para lo cual se procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (fl.19).

- 3.2 Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2015, se Avoca conocimiento e inicia Averiguación Preliminar en contra de HOTWELL COLOMBIA. (fl.20).
- 3.3 Mediante Auto de Tramite de fecha 26 de noviembre de 2015, se ordena requerir a la empresa HOTWELL COLOMBIA, para que aportará documentos que permitieran esclarecer los hechos narrados en la queja (fl.21).
- 3.4 Mediante radicado de salida No. 7311000-145405 de fecha 9 de agosto de 2016 el inspector de conocimiento requirió a la empresa HOTWELL COLOMBIA., para que aportará documentos que permitieran esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.23 y 24).
- 3.5 El día 15 de noviembre de 2018, se llevó a cabo visita de carácter reactivo la cual fue atendida por la señora Angela Morales Riascos, quien manifestó: "que somos un centro de negocios que presta servicios a diferentes empresas como a HOTWELL COLOMBIA, el cual consiste en prestar las instalaciones y servicios de recepción de llamadas, correspondencia y espacio físicos amoblados al momento de las visitas... (fl. 29 al 34).
- 3.6 Mediante auto de Reasignación No. 01094 del 02 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Reasignó al Inspector Decimo (10) de trabajo y Seguridad Social, para continuar con averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa HOTWELL COLOMBIA., por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.35).
- 3.7 El funcionario asignado procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social HOTWELL COLOMBIA con NIT 900459399-9., se encuentra declarada Disuelta y en estado de liquidación, consulta de fecha 13/09/2019 (fls.37 y 38).

4. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

RESOLUCION No. (0 0 3 7 4 7)

2 0 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

- "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:
- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

HOJA No. 4

0 0 3 7 4 7 RESOLUCION No. (

2 0 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los Inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, se encuentra que la empresa HOTWELL COLOMBIA. – EN LIQUIDACIÓN con NIT 900459399-9 está disuelta y en estado de liquidación, en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, la cual fue inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el día 05 de agosto de 2019, bajo el número 02493597 del Libro IX, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."1

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de la empresa **HOTWELL COLOMBIA – EN LIQUIDACION**, conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá es **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de junio de 2009.

RESOLUCION No. (0 0 3 7 4 7

2 0 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0025 del 01 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indica en su numeral 08, los motivos o causales de devolución de los actos administrativos sancionatorios del SENA al Ministerio del Trabajo, y dentro de ellos en su literal K., se encuentra cuando la empresa está en estado liquidada o con matrícula cancelada no procede cobro coactivo. Es decir que como para el caso en mención, este estado impide que el SENA inicie o adelante el proceso de Cobro, ya que una de las características de la persona jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta cuando se liquide, y al ser liquidada desaparece la persona jurídica.

Es deber advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NO INICIAR** PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **HOTWELL COLOMBIA -** NIT 900459399-9., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado No. 210404 de fecha 3 de noviembre de 2015, presentada por el señor NELSON GUILLERMO RUIZ ZAPATA con C.C. 79966756 contra la empresa HOTWELL COLOMBIA con NIT 900459399-9, con domicilio en la CARRERA 9 # 71 -70 OFC 304 de esta ciudad de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: HOTWELL COLOMBIA - NIT 900459399-9 a la CARRERA 9 # 71 - 70 OFC 304 de Bogotá D.C.

RECLAMANTE: NELSON GUILLERMO RUIZ ZAPATA a la dirección CRA 69 D # 24-15 INT 44 APTO 502 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y-GUMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Miopezr REVISÓ: Rita. V. APROBÓ: Tatiana. F



Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a) Hotwell colombia en liquidacion car 91 # 71-70 ofi 304 Ciudad





Radicado: 210404 de fecha 11/3/2015

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021con radicado de salida correro, se cita al quejoso Hotwell colombia en liquidacion con el fin de notificar personalmente del contenido de la RESOLUCION No. 3747 del 20/09/2019.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la coordinacion de IVC, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ

Auxiliar administrativa

Teléfonos PBX

Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos









